



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además del levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-220523, de propiedad de los ejecutados. Finalmente, se indica que el proceso se encontraba suspendido y, además, no existe embargo de remanentes.

Manizales, Agosto 9 de 2.022

JÉSSICA SALAZAR SUÀREZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00129-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Davivienda S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Juan Pablo Montoya Pineda y María Gloria Pineda Naranjo.**

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La vocera judicial de la entidad bancaria ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir según poder obrante en el cartulario, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación, además de las costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble



dado en garantía hipotecaria, ello sin condena en costas por no haberse causado, ordenando por secretaría librar los oficios respectivos.

Así mismo, se comunicará al secuestre actuante lo aquí decidido, indicándole que su gestión ha terminado, y que deberá hacer entrega del bien y rendir cuentas finales de su gestión, dentro del término de 10 días.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá acudir con los mismos de forma presencial al Despacho y lograr así dejar las respectivas constancias.

En atención a lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2022, se reanuda el trámite, teniendo en cuenta que la suspensión ordenada fue en virtud de haber llegado a un acuerdo de pago entre las partes, situación que se cumple según lo manifestado por la parte ejecutante en memorial que precede.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso, conforme a la solicitud de las partes; en consecuencia, se **DECLARA** terminado por pago de las cuotas en mora, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecaria) de menor cuantía, promovido por el **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Juan Pablo Montoya Pineda y María Gloria Pineda Naranjo**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas al bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-220523; y en consecuencia, comuníquese a la sociedad **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, como secuestre actuante, lo aquí decidido, indicándole que su gestión ha terminado, y que deberá hacer entrega del bien y rendir cuentas finales de su gestión, dentro del término de 10 días.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y comuníquese los mismos, conforme lo establece la Ley 2213 de 2.022 (Art. 11).



TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Parágrafo: Para efectos de las respectivas constancias de pago de cuotas en mora, y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá comparecer de forma presencial al Despacho y lograr así dejar constancia en los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6a47b6b695148bcf52d86de7e64d554810da737c825d1d9f398616b1e8441**

Documento generado en 09/08/2022 10:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>